

REGLAMENTO (CE) Nº 2205/2003 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2003****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de proseguir la armonización con las normas internacionales del Consejo Oleícola Internacional y del *Codex Alimentarius*, es preciso revisar algunos valores límite relativos a las características de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva y contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis ⁽²⁾, así como la nota complementaria 2 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1513/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE y el Reglamento (CE) nº 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva ⁽³⁾ obligan a revisar la nota complementaria 2 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

- (3) A efectos de la alineación de los textos, procede modificar algunas versiones lingüísticas de la designación de la subpartida 1509 10 10 de la nomenclatura combinada.
- (4) Es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2658/87.
- (5) Las últimas modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2568/91 son aplicables desde el 1 de noviembre de 2003. Para ser consistente, este reglamento ha de ser aplicable desde dicha fecha.
- (6) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se modificará conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1871/2003 de la Comisión (DO L 275 de 25.10.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 248 de 5.9.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1989/2003 de la Comisión (DO L 295 de 13.11.2003, p. 57).

⁽³⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

ANEXO

A. En el capítulo 15 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, la nota complementaria 2 se modificará como sigue:

1) En la nota adicional 2 A, el cuadro I se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Cuadro

Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de los ácidos grasos

Ácidos grasos	Porcentaje
Ácido mirístico	≤ 0,05
Ácido palmítico	7,5-20,0
Ácido palmitoleico	0,3-3,5
Ácido heptadecanoico	≤ 0,3
Ácido heptadecenoico	≤ 0,3
Ácido esteárico	0,5-5,0
Ácido oleico	55,0-83,0
Ácido linoleico	3,5-21,0
Ácido linolénico	≤ 1,0
Ácido araquídico	≤ 0,6
Ácido eicosenoico	≤ 0,4
Ácido behénico (1)	≤ 0,3
Ácido lignocérico	≤ 0,2

(1) ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1509.»

2) La nota adicional 2 B se modificará como sigue:

a) la primera parte del párrafo B se sustituirá por el texto siguiente:

«Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites de oliva obtenidos mediante disolventes, adyuvantes de acción química o bioquímica o procedimientos de reesterificación y cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza se excluirán de esta subpartida.»

b) la nota adicional 2 B I queda modificada como sigue:

i) la expresión «aceite de oliva virgen lampante» se sustituirá por la expresión «aceite de oliva lampante»,

ii) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,5 %»,

iii) la letra g) se modificará como sigue:

— quedan suprimidos los puntos 1 y 3;

— el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos superior a 2,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.»

c) la nota adicional 2 B II como sigue:

i) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 2,0 g/100 g;»

ii) la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) un coeficiente de extinción K_{270} inferior o igual a 0,25;»

iii) la letra g) se sustituirá por el texto siguiente:

«g) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos inferior o igual a 2,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;»

iv) la letra ij) se sustituirá por el texto siguiente:

«ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,5 %.»

- 3) La nota adicional 2 C se modificará como sigue:
- a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 1,0 g/100g;»;
 - b) las letras c) y d) se sustituirán por el texto siguiente:
 - «c) un coeficiente de extinción K_{270} inferior o igual a 0,90;
 - d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm inferior o igual a 0,15;».
 - c) la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,8 %;».
- 4) La nota 2 D se modificará como sigue:
- a) se suprimirá la letra a);
 - b) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 2,2 %;».
- 5) En la nota 2 E, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 2,2 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a 0,40 % y la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a 0,35 % y una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,5.».
- B. El texto del código NC 1509 10 10 se sustituirá por el texto siguiente: «aceite de oliva lampante»
-